



Consejo Superior  
de la Judicatura

**INFORME SECRETARIAL**

Radicacion No. 2021-00009

Paso a Despacho de la señora Jueza el proceso de la referencia, informando atentamente que el término de traslado del ejecutado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se haya allegado documento alguno en tal sentido.

Saboyá, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES**  
Secretaria

**Código: FRT - 031 Versión: 01 Fecha: 10-10-2014**

**Página 1 de 3**

**SGC**

Radicación No. 2021-00009-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 350**

Saboyá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** WILSON ORLANDO SANCHEZ  
**Apoderado:** NESTOR LIBARDO NIETO MENDIETA  
**Demandado** WILLIAM ENRIQUE SANCHEZ PENAGOS

**I. ASUNTO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que el término con que contaba el demandado para proponer excepciones se venció el 22 de junio de 2022, conforme se coligió en el auto que antecede, sin que se haya presentado excepciones.

En este orden, el despacho procederá a darle el trámite a estas diligencias que en derecho corresponde, indicado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. ACTUACION PROCESAL**

Atendiendo la demanda presentada en el Juzgado, con auto de fecha 11 de febrero de 2021, se libró MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de WILSON ORLANDO SANCHEZ, portador de la C.C. No. 7.309.061; contra WILLIAM ENRIQUE SANCHEZ, portador con la C. C. No. 79.346..909 de Chiquinquirá, para que pagaran las siguientes sumas de dinero:

**1. CUATRO MILLONES NOVECINETOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.964.000.00) Mcte**, como saldo a capital insoluto adeudado, de la letra de cambio base de la ejecución por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) Mcte., creada el 20 de junio de 2019, con fecha de exigibilidad el 21 de octubre de 2019, por haberse realizó abonos parciales a capital por valor de VEINTE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$20.036.000.00) Mcte.

1.1. POR los intereses moratorios adeudados desde el 22 de octubre de 2019, y hasta que se pague el valor total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**III. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 350**

Radicación No. 2021-00009-00

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria. La Corte Suprema de Justicia, señala actualmente como presupuestos procesales solamente la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Así, las cosas, en virtud de los fundamentos facticos y legales que preceden se deberá dar aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P, ordenando seguir adelante la ejecución.

El Juzgado encuentra que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo en este caso por las siguientes razones:

**1. LA DEMANDA EN FORMA**

Es una demanda ejecutiva singular, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y se acompañó de los anexos pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 82 y 84 del mismo Código.

**2. LA CAPACIDAD PARA SER PARTE**

Su fundamento se encuentra hincado en el numeral primero del artículo 53 del Código General del Proceso, que dice: “Podrán ser parte en un proceso: 1 Las personas naturales y jurídicas...”.

El ejecutante y los ejecutados son sujetos de derechos y obligaciones. La parte ejecutante, es una persona natural, actúa a través de apoderado judicial y el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, el presupuesto procesal de capacidad para ser parte se encuentra estructurado.

Satisfechos los presupuestos procesales, y no observándose causal alguna de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

**3. COSTAS**

Conforme al artículo 365 del C.G.P., el Despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Ahora bien, atendiendo el concepto de costas procesales que comprende el de agencias en derecho, entendidas como los gastos de apoderamiento en que ha incurrido el demandante aun cuando hubiese litigado personalmente, se procederá a su fijación en el presente trámite, conforme lo prescribe el artículo 365 del C.G.P.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 350**

Radicación No. 2021-00009-00

Para fijar las agencias en derecho, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso concreto tenemos que el numeral 4 literal a. del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto 2016, expedido por la mencionada Corporación, fija como agencias en derecho en procesos ejecutivos de mínima cuantía, que se adelanten ante la jurisdicción civil “Sí se dicta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía del 7% del valor ordenado a pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en favor de WILSON ORLANDO SANCHEZ, portador de la C. C. No. 7.309.061, quien está representado por apoderado judicial DR. NESTOR LIBARDO NIETO MENDIETA, con C. C. No. 7.300.993. de Chiquinquirá y T. P. No. 57.403 del C. S. de la J., contra WILLIAM ENRIQUE SANCHEZ, portador con la C. C. No. 79.346.909 de Chiquinquirá, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno tal como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso

**TERCERO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría liquidense y sígase el procedimiento establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$347.480.00) MCTE, a cargo de la parte vencida.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la copia de esta providencia para los fines legales pertinentes a través del micro sitio del Juzgado, dispuesto en el Portal WEB de la Rama Judicial (ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia se notifica por estado Civil No. 26, publicado el 1º de julio de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Saboya - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5e052160e4dbf4e44e1e70917bfe2239e1c02d24610db3bfb08daba229dd96**

Documento generado en 30/06/2022 06:41:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**